



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA
REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con ocho minutos del día uno de
noviembre del año dos mil trece.



Vistos en Audiencia con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara

...CIENTA Y SIETE CENTAVOS (\$118.57)
...equivalente al diez por ciento del salario devengado durante el ejercicio de su cargo; Piloto
...ador RICARDO CONTRERAS CHICAS, Ingeniero RENE WILFREDO FERRUFINO
...CÁNTARA, Profesora MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, Ingeniero LUÍS

equi
At
AI

ALFREDO PADILLA CAMPOS, señor FRANCISCO ARTURO PENADO GAMEZ, señor JUAN ANTONIO VENTURA, señor HÉCTOR ARGUETA, Profesor SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARIA, Profesora ANA JULIA DIAZ, Doctor JOSÉ ALFREDO FRANCO, a cada uno por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$192.30) equivalente a un salario mínimo vigente a la fecha en que ocurrió la condición; Licenciado JOSE RUBÉN HERNÁNDEZ BATRES, Tesorero por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$193.71) equivalente al quince por ciento del salario devengado durante el ejercicio de su cargo. II-) Al ser cancelada la multa inpuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación; y III-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes condenados, en los cargos y período ya citados en relación al Informe de Auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas, hasta el cumplimiento de esta Sentencia. NOTIFÍQUESE".

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores: Licenciada ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUQUE DE HIDALGO, Ingeniero JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO, Piloto Aviador RICARDO CONTRERAS CHICAS, Ingeniero RENÉ WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA, Profesora MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, Ingeniero LUÍS ALFREDO PADILLA CAMPOS, señores FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ, JUAN ANTONIO VENTURA, HÉCTOR ARGUETA, Profesor SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA, Profesora ANA JULIA DÍAZ, Doctor JOSÉ ALFREDO FRANCO, y Licenciado JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES, interpusieron Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado OSCAR MAURICIO GARCÍA ZOMETA, solicitud que les fue admitida a folio 179 vuelto a folios 180 frente de la pieza principal.

En esta instancia ha intervenido la Licenciada ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, tal como lo comprueba con la Credencial firmada por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación de la Resolución Número 476, de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil nueve, emitida por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República y los señores ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUQUE DE HIDALGO, JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO, RICARDO CONTRERAS CHICAS, RENÉ WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA, MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUÍS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ, JUAN ANTONIO VENTURA, HÉCTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA, ANA JULIA DÍAZ y JOSÉ

ALFREDO FRANCO ALVARADO, no así el señor **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES**, representado legalmente en Primera Instancia por el Licenciado **GARCÍA ZOMETA**, por no haber hecho uso del derecho, conforme lo dispuesto en el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles.



VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

1) Por resolución de folios 5 vuelto a 6 frente de este incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y al Licenciado **OSCAR MAURICIO GARCÍA ZOMETA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUQUE DE HIDALGO**, **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO**, **RICARDO CONTRERAS CHICAS**, **RENÉ WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA**, **MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO**, **LUÍS ALFREDO PADILLA CAMPOS**, **FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ**, **JUAN ANTONIO VENTURA**, **HÉCTOR ARGUETA**, **SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA**, **ANA JULIA DÍAZ** y **JOSÉ ALFREDO FRANCO ALVARADO**, a quienes se les corrió el traslado, para que expresaran sus agravios en este incidente, de conformidad a lo establecido en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



El Licenciado **OSCAR MAURICIO GARCÍA ZOMETA**, Apoderado General Judicial de los señores: Licenciada **ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUQUE DE HIDALGO**, Ingeniero **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO**, Piloto Aviador **RICARDO CONTRERAS CHICAS**, Ingeniero **RENÉ WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA**, Profesora **MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO**, Ingeniero **LUÍS ALFREDO PADILLA CAMPOS**, señores **FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ**, **JUAN ANTONIO VENTURA**, **HÉCTOR ARGUETA**, Profesor **SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA**, Profesora **ANA JULIA DÍAZ** y Doctor **JOSÉ ALFREDO FRANCO ALVARADO**, haciendo uso del derecho conferido, presentó el escrito de expresión de agravios de folios 10 a folios 11 del presente incidente expresó lo siguiente:



“(…) Que vengo a expresar agravios conforme a la resolución dictada por esa Honorable Cámara de Segunda Instancia, a las trece horas y cincuenta minutos del día ocho de febrero. Por lo que vengo a expresar los agravios de la siguiente manera: Que en la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, se tramitó Juicio de Cuentas en contra de mis mandantes, por los supuestos hechos de haberse emitidos cheques sin provisión de fondos. Al respecto es necesario establecer que no se ha demostrado por parte de la Auditoría que tal emisión de cheques haya usado daños a persona alguna, porque nunca se realizó. Por

otro en base al artículo 86 del Código Municipal, el cual establece las obligaciones del Tesorero, se encuentra de estas, la obligación de pagar de acuerdo a la disponibilidad económica, debiendo entenderse que al no haber disponibilidad no esta obligado legalmente a emitir cheques. Es de hacer notar que para los pagos de salarios, no es necesario que se emita acuerdo alguno, por estar presupuestado anualmente, y es el tesorero el encargado de verificar la existencia de fondos para realizar los pagos. Por todo lo antes expuesto, pido: a-admitirme el presente escrito. b- Sé tengan por expresados los agravios. c-Se continúe con el tramite y en sentencia definitiva se revoque la sentencia apelada, y se declare desvanecida la responsabilidad de mis representados.

II) Por resolución de folios 11 vuelto a folios 12 frente del incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **GARCÍA ZOMETA**, Apoderado General Judicial de los señores apelantes; asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General de la República, para que contestara los agravios expresados, por lo que la Licenciada **ROXANA BEATRÍZ SALGUERO RIVAS**, por medio del escrito de 37 a folios 38 contestó lo siguiente:

"(...) Que he sido notificada del auto dictado a las trece horas quince minutos del día trece de abril del presente año, en donde se me corre traslado en mi calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República para que conteste agravios en el presente Incidente de Apelación en el Juicio de Cuentas JC-32-2008-4; que se sigue en esta Honorable Cámara; incoado por el Licenciado OSCAR MAURICIO GARCIA ZOMETA, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUKE DE HIDALGO, JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO, RICARDO CONTRERAS CHICAS, RENE WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA, MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO, LUIS ALFREDO PADILLA CAMPOS, FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ, JUAN ANTONIO VENTURA GARAY, HÉCTOR ARGUETA, SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA, ANA JULIA DÍAZ, JOSÉ ALFREDO FRANCO ALVARADO y JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BATRES; contra la Sentencia dictada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas y treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve, en el cual se les condena al pago de Responsabilidad Administrativa, por sus actuaciones en la Alcaldía Municipal de Usulután, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil siete; la cual evacuo en los siguientes términos: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNICO. Hallazgo Uno. EMISIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS. Es de mencionar que para la Representación Fiscal, en el transcurso del Juicio de Cuenta se han respetado las Garantías Constitucionales, siendo los cuentadantes oídos y vencidos en juicio conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió las etapas procesales que manda la misma; por su parte los cuentadantes presentaron las pruebas a efecto de desvanecer los reparos atribuidos, de todo lo anterior fue notificada conforme a derecho; razón por la cual no existe violación de derechos constitucionales, en virtud de los considerando siguientes: Con respecto al PRINCIPIO DE IGUALDAD, las partes que han intervenido en el proceso y en tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por lo que esta Representación Fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. Con respecto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el artículo 18 de la Constitución, este no ha sido violentado prueba de ello lo constituye el hecho que en transcurso del presente juicio se han admitido y valorado las pruebas presentadas por el cuentadante a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida, además el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido con las formalidades legales. En relación al PRINCIPIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD JURIDICA, los cuentadantes aportaron prueba al juicio siendo



187

notificada de cada una de la providencias tomadas por el Juez A quo, siendo dichas prueba y alegato presentados por los cuentadantes tomadas en cuenta para emitir la sentencia de mérito, como lo son elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley, para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva apelación sobre los agravios causados a la misma por la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a derecho y respetando todas las garantías procesales. El Apoderado General Judicial de los funcionarios actuantes cuestionados, en su escrito de expresión de agravio manifiesta que no ha demostrado por parte de la Auditoría que tal emisión de cheques haya causado daños a persona alguna, porque nunca se realizó. El artículo 86 del Código Municipal, el cual establece la obligación de pagar de acuerdo a la disponibilidad debiendo entenderse que al no haber disponibilidad no está obligado legalmente a emitir cheques. Para la representación Fiscal lo manifestado por el apoderado General judicial de los cuentadantes en su, escrito de expresión de agravios no fundamenta puntualmente los motivos por los cuales no están de acuerdo con la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de a Corte de Cuentas de la República, además no proporcionan las bases jurídicas pertinentes, ya que la sentencia emitida por la Cámara A-quo está fundamentado en el sentido de la acción de haber librado los cheques sin fondos tal y como lo fundamenta el auditor, ocasiona con ello el incumplimiento e inobservancia legal al artículo 795 del Código de Comercio, que establece: "El cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite protestado a tiempo, será documento ejecutivo..."; por lo que para la suscrita la sentencia dictada por el Juez A-quo es conforme a derecho, por lo tanto pido se confirméis en todas sus partes la sentencia proveída por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las quince horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve. Por lo antes expuesto con todo respeto **OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; Tengáis de mi parte por contestados lo agravios en los términos antes expresados y confirméis en todas sus partes la Sentencia Definitiva proveída por la Cámara Tercera de Primera Instancia, Cámara Cuarta de Primera Instancia, a las quince horas con treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil nueve".

Analizados los autos, la sentencia impugnada y los elementos que aquí constan, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

El inciso primero del Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes....".

En este incidente el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, por haber sido condenados a pagar en concepto de multa la cantidad de dos mil seiscientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos (\$2,623.85), por Responsabilidad Administrativa, según deficiencias encontradas y reportadas por el Auditor en el reparo único, al haber confirmado la emisión de cheques sin tener fondos disponibles en la cuenta corriente No. 1-16000205, del Banco Promérica El Salvador, para el pago de salarios a los empleados, durante los meses de julio a

septiembre del año dos mil siete, según se estableció en el Juicio de Cuentas No. JC-32-2008-4.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO ÚNICO: titulado "EMISIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS". Mediante la auditoría, se comprobó que la Municipalidad, realizó pagos de salarios a los empleados emitiéndoles cheques, los cuales no tenían fondos disponibles en la cuenta corriente No. 1-16000205 del Banco Promérica El Salvador, durante los meses de julio a septiembre del año dos mil siete, Incumpliendo en Art. 795 del Código de Comercio, que establece "El cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite, protestado en tiempo, será documento ejecutivo y acarreará a su librador las responsabilidades penales consiguientes".

Esta Cámara al analizar la Sentencia venida en Grado, el Pliego de Reparos, los escritos y documentación presentada en Primera Instancia, y lo invocado por el Licenciado **OSCAR MAURICIO GARCÍA ZOMETA**, mediante su escrito de expresión de agravios, considera que los parámetros utilizados por la Cámara A-quo, para condenar a los señores del Concejo Municipal y al Tesorero, por haber emitido cheques, durante los meses de julio por un monto de \$13,201.92, en el mes de agosto por un monto de \$25,150.08 y en el mes de septiembre por un monto de \$41,584.91 sumando un total de dichos cheques de \$79,936.91, sin tener disponibilidad de fondos en la Cuenta Corriente No. 1-16000205, del Banco Promérica El Salvador, correspondientes a pagos de salarios de los empleados de la Municipalidad, considerando que el atraso en el pago de salarios, fue originado porque el Concejo Municipal autorizó y el Tesorero, emitió cheques que no tenían provisión de fondos, situación que debió de considerar la Cámara A-quo, y no incluir en la Responsabilidad Administrativa a los señores del Concejo Municipal sino únicamente al Tesorero, el auditor estableció el hallazgo, considerando que el Concejo Municipal y el señor Tesorero infringieron el Art. 795 del Código de Comercio, en razón de lo anterior es necesario referirnos al Art. 86 del Código Municipal al establecerse que es responsable de la custodia de los fondos municipales y de ejecutar los pagos respectivos, asimismo el Art. 91 del Código Municipal, establece que : "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al Tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo", entendiéndose dentro de estos como gastos de carácter fijo el pago de salarios a



empleados de la municipalidad, en este caso, la emisión de cheques sin disponibilidad de fondos para el pago del salario a los empleados en los meses comprendidos de julio a septiembre del año dos mil siete, por un total de setenta y nueve mil novecientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos (\$79,936.91) es evidente que la responsabilidad recae sobre el Tesorero; a folios 8 en los comentarios de la Administración, el Concejo Municipal a través de la Alcaldesa y del Tesorero Municipal manifestaron en nota de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, que a partir de noviembre del año dos mil siete, ya no emitirían cheques si no existe la disponibilidad financiera y que cuando se les ha entregado cheques a los empleados se les ha explicado la fecha en que pueden ir a cobrar su respectivo salario, lo que indica que la Municipalidad no fue que elaboró los cheques sin tener fondos para ser cancelados, en ese sentido la Cámara sentenciadora debió establecer bajo que normativa responsabilizaba al Concejo Municipal, ya que el artículo 795 del Código de Comercio, lo que establece es "El cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite, protestado en tiempo, será documento ejecutivo y acarreará a su librador las responsabilidades penales consiguientes", siendo responsable únicamente el Tesorero según el Art. 86 del Código Municipal, el caso que nos ocupa, debido a que están contemplados en el presupuesto y no necesitaba de acuerdo de parte del Concejo Municipal para realizar los pagos de salarios a empleados, en ese sentido, no se debió emitir los cheques sin contar con disponibilidad de los fondos, los servidores actuantes trataron de justificar según documentación presentada ante la Cámara A-quo, manifestando que estos fueron emitidos para efectos de avanzar en el trabajo de Tesorería y que fueron anulados, tal situación no desvirtúa la responsabilidad del Tesorero según lo establecido en el Art. 795, del Código de Comercio señalado por el auditor como norma infringida y lo dispuesto los Arts. 86 y 91 del Código Municipal, recomendando el auditor que tales situaciones no deben seguir ocurriendo en un futuro. En Primera Instancia presentaron documentación con la finalidad de comprobar que los cheques emitidos por el Tesorero, no fueron cobrados, situación que no desestima la responsabilidad ya que lo observado es la emisión de los cheques sin respaldo financiero y quien emitió dichos cheques fue el Tesorero, lo que indica que se infringió el Art. 86 del Código Municipal al establecerse que es responsable de la custodia de los fondos municipales y de ejecutar los pagos respectivos, situación que debió ser considerada por la Cámara A-quo, por todo lo antes expuesto esta Cámara estima que se vuelve procedente exonerar de la responsabilidad establecida en el reparo único en contra de los

señores Licenciada **ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUQUE DE HIDALGO**, Alcaldesa Municipal; Ingeniero **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO**, Sindico Municipal; Piloto Aviador **RICARDO CONTRERAS CHICAS**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **RENÉ WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA**, Segundo Regidor Propietario; Profesora **MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO**, Tercer Regidora Propietario; Ingeniero **LUÍS ALFREDO PADILLA CAMPOS**, Cuarto Regidor Propietario; señor **FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ**, Quinto Regidor Propietario, señor **JUAN ANTONIO VENTURA**, Sexto Regidor Propietario; señor **HÉCTOR ARGUETA**, Séptimo Regidor Propietario; Profesor **SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA**, Octavo Regidor Propietario, Profesora **ANA JULIA DÍAZ**, Noveno Regidora Propietaria; Doctor **JOSÉ ALFREDO FRANCO**, Décimo Regidor Propietario, por otra parte de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República la responsabilidad únicamente corresponde al Licenciado **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES**, quien desempeñó el cargo de Tesorero. Por todo lo expuesto y analizado en este Juicio, esta Cámara determina procedente reformar el fallo de la sentencia venida en grado, al confirmar únicamente la responsabilidad establecida en contra del señor **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES**, por la cantidad de ciento noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$193.71).

Finalmente, esta Cámara considera importante señalar que el señor **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES**, que mediante la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas con treinta minutos del día treinta de septiembre dos mil nueve, se le condenó al pago de una multa por la cantidad de \$193.71, por responsabilidad administrativa en el reparo único, del Pliego de Reparos No. JC-32-2008-4, apeló de dicho fallo, y tal como consta en el párrafo final del auto de folios 5 vuelto a folios 6 frente del presente incidente, no compareció ante esta Cámara, a hacer uso de su derecho de mostrarse parte en esta Instancia, tal como lo dispone el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles, en fecha once de agosto del dos mil once, el señor **HERNÁNDEZ BÁTRES**, presentó escrito en esta Cámara de Segunda Instancia, manifestando haber sido vencido en Juicio de Cuentas sobre reparo único bajo el título Emisión de Cheques sin Fondo y condenado al pago por la suma de Ciento Noventa y Tres Dólares con Setenta y Un Centavos (\$193.71), por lo que presenta recibo del pago realizado en la Dirección General de Tesorería, Oficina Región Oriental, del Ministerio de Hacienda, en fecha veinte de julio del año dos mil once, por la cantidad de Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de



América con Setenta y Un centavos (\$193.71), a efecto que se le exonere de toda responsabilidad y pide se le tenga por admitido el escrito, el recibo de ingreso al fondo General de la Nación y se le libre de responsabilidad en el Juicio de Cuentas, en razón de lo antes expuesto y de cumplir la sentencia pronunciada en el Juicio de Cuentas que nos ocupa, el señor JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES, ha cancelado en la Colecturía antes citada, la cantidad a la que fue condenado en concepto de Responsabilidad Administrativa, por su actuación como Tesorero; razón por lo que esta Cámara, para efectos del proceso hace constar que a folios 18 del presente incidente consta el **Recibo de Ingreso No. 06 391838, expedido por la Dirección General de Tesorería, Oficina Región Oriente, del Ministerio de Hacienda**, de fecha veinte de julio de dos mil once; mediante el cual el señor JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES, cancela el total de la Responsabilidad Administrativa atribuida a su persona según sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia en el presente Juicio de Cuentas. Por lo que procederá esta Cámara a declarar libre y solvente por pago de la multa impuesta al señor JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Art. 196 y 235 de la Constitución; 240, 417, 428, del Código de Procedimientos Civiles ; 54, 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y demás disposiciones legales relacionadas en el proceso, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** a-) Revócase el fallo de la sentencia venida en grado en el sentido de absolver a los señores: Licenciada **ALBA GUADALUPE DEL CARMEN DUQUE DE HIDALGO**, Alcaldesa Municipal; Ingeniero **JOSÉ ANÍBAL GUTIÉRREZ LAZO**, Síndico Municipal; Piloto Aviador **RICARDO CONTRERAS CHICAS**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **RENÉ WILFREDO FERRUFINO ALCÁNTARA**, Segundo Regidor Propietario; Profesora **MIRIAM YAMILETH BONILLA DE BUSTILLO**, Tercer Regidora Propietario; Ingeniero **LUÍS ALFREDO PADILLA CAMPOS**, Cuarto Regidor Propietario; señor **FRANCISCO ARTURO PENADO GÁMEZ**, Quinto Regidor Propietario, señor **JUAN ANTONIO VENTURA**, Sexto Regidor Propietario; señor **HÉCTOR ARGUETA**, Séptimo Regidor Propietario; Profesor **SANTIAGO ALBERTO DE PAZ SANTAMARÍA**, Octavo Regidor Propietario, Profesora **ANA JULIA DÍAZ**, Noveno Regidora Propietaria; Doctor **JOSÉ ALFREDO FRANCO**, Décimo Regidor Propietario, de pagar la multa que se les impuso en concepto de responsabilidad administrativa en el Reparó único del presente Juicio, b) Confírmase únicamente la cantidad de Ciento Noventa y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y

Un Centavos (\$193.71) c) Reformase el romano I) del fallo de la sentencia venida en grado, en el sentido de tener por cumplida la sentencia en cuanto a la multa impuesta al señor **JOSÉ RUBÉN HERNÁNDEZ BÁTRES**, por haber pagado el valor total de la multa impuesta por responsabilidad administrativa en el reparo único, d) Decláranse libres y solventes a los señores mencionados en los literales anteriores, conforme a sus cargos que desempeñaron, en la Alcaldía mencionada en el preámbulo de esta sentencia, durante el período que comprende la auditoría señalada, extiéndaseles el finiquito correspondiente; e) Declárase ejecutoriada esta sentencia y librese la ejecutoria de Ley correspondiente; f) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HAGASE SABER.**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones



4

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A VERIFICACION DE DENUNCIA SOBRE ATRASO EN EL PAGO
DE SALARIOS, DEL 01 DE MAYO DE 2006 AL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2007, EN LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
USulután.**

SAN SALVADOR, ABRIL DEL 2008.



ÍNDICE



CONTENIDO	PÁG.
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General	
2. Objetivos Específicos	
3. Alcance	
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. RECOMENDACION	3
VI. PARRAFO ACLARATORIO	3

Señores
Concejo Municipal de
Usulután, Departamento de Usulután
Presente.



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art. 1 de la Constitución de la República, Artículo 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas y en cumplimiento a la Orden de Trabajo No. DASM-50/2007, de fecha 12 de octubre de 2007, hemos realizado Examen Especial a Denuncia relacionada con el Atraso en el pago de Salarios a los Empleados de la Municipalidad de Usulután, Departamento del mismo nombre, por el período del 01 de mayo del 2006 al 30 de septiembre de 2007

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN.

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar si existió atraso en el pago de salarios a los empleados de la Municipalidad; la oportunidad en la remisión de las cotizaciones y aportaciones a las instituciones correspondientes; así como de los descuentos por cuotas de préstamos a las respectivas Instituciones, las que la Tesorería Municipal retuvo a los empleados; en el periodo sujeto a examen

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1) Verificar la oportunidad con que se realiza el pago de salarios a los empleados de la Municipalidad.
- 2) Comprobar la remisión de los descuentos por cotizaciones, así como las respectivas aportaciones, a las Instituciones correspondientes.
- 3) Verificar que las cuotas de préstamos retenidas a los empleados, hayan sido remitidas a las instituciones financieras correspondientes, en los plazos de Ley.

3. ALCANCE

El Examen Especial consistió en la aplicación de procedimientos orientados a evaluar la legalidad, pertinencia, veracidad en el pago de salarios, cotizaciones descontadas de los sueldos de los empleados y de las cuotas de préstamos retenidas a los empleados, en el período del 01

de mayo de 2006 al 30 de septiembre de 2007, a efecto de verificar los casos denunciados.



IV- RESULTADOS DEL EXAMEN

DENUNCIA CONFIRMADA:

1. EMISION DE CHEQUE SIN FONDOS.

La Municipalidad, pagó salarios a los empleados emitiéndoles cheques que no tenían fondos disponibles en la cuenta corriente No. 1-16000205 del Banco Promérica El Salvador, durante los meses de julio a septiembre del año 2007, tal como se detalla a continuación.

MES	MONTO
JULIO	\$13,201.92
AGOSTO	\$25,150.08
SEPTIEMBRE	\$41,584.91
TOTAL	\$79.936.91

Al respecto, el Art. 795 del Código de Comercio, establece: "El cheque librado por quien no tenga fondos disponibles en la institución a cuyo cargo se emite, protestado en tiempo, será documento ejecutivo y acarreará a su librador las responsabilidades penales consiguientes".

Si no ha sido protestado en tiempo, el cheque sin provisión de fondos disponibles, valdrá como documento privado contra su librador, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Se consideran como fondos disponibles, exclusivamente aquéllos de que el librador pueda disponer por medio de cheque.

El atraso en el pago de salarios fue originado porque el Concejo Municipal autorizo y el Tesorero, emitió cheques que no tenían provisión de fondos en la Cuenta Corriente No. 1-16000205 del Banco Promérica, S.A., situación que se hizo del conocimiento de los empleados.

1.8A NO ES LA CAUSA REAL

En consecuencia, los empleados no cobraron sus salarios en el tiempo legalmente respectivo; además, el Tesorero Municipal se expuso a demandas de tipo penal por parte de los empleados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo a través de la Alcaldesa y del Tesorero Municipal, en nota de fecha 07 de noviembre del 2007, manifestaron lo siguiente: "Respecto a esta observación, le manifestamos que tienen toda la razón, pero le informamos que a partir del mes de noviembre de 2007, no se emitirán cheques si no existe la disponibilidad financiera, sin embargo cuando se les han entregado cheques a

los empleados, se les ha explicado la fecha en que pueden ir a cobrar su respectivo salario".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las explicaciones proporcionadas por la Administración y el Tesorero Municipal, confirman la deficiencia señalada.

V. RECOMENDACION

Recomendamos al Concejo Municipal y al Tesorero Municipal evitar la emisión de cheques que no tengan provisión de fondos en la cuenta corriente respectiva, para el pago de los salarios de los empleados.

VI. PARRAFO ACLARATORIO

En el transcurso del Examen Especial a Denuncia relacionada con el Atraso en el pago de Salarios a los Empleados de la Municipalidad de Usulután, se estableció que la Municipalidad canceló multas por haber remitido extemporáneamente los descuentos y aportaciones en concepto de seguridad y previsión social; asimismo que la remisión tardía de los descuentos en concepto de cuotas de préstamos de los empleados, generó que la cantidad amortizable al capital se disminuyera por el pago de intereses e intereses por mora, por lo que el Concejo Municipal presentó las remesas efectuadas y las constancias de la devoluciones realizadas, por lo que se consideraron como deficiencias superadas, no obstante que se confirmó la denuncia relacionada con el atraso en el pago de salarios a los empleados de la Municipalidad

Este informe se refiere al Examen Especial a Denuncia relacionada con el Atraso en el pago de Salarios a los Empleados de la Municipalidad de Usulután, Departamento del mismo nombre, por el período del 01 de mayo del 2006 al 30 de septiembre de 2007 y ha sido preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 8 de Abril del 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Director de Auditoría Dos
Sector Municipal.



???

Hay resp. patrimonial!